

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).  
Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria  
proveniente de reparto en un archivo de 254 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200038000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ÓSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Algunas de las pretensiones ya fueron ventiladas dentro del proceso ordinario 2016-00330 en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, que concluyó con un acuerdo conciliatorio. Así, las de los numerales 1, 2, 6 principales y 1 subsidiaria, relativas a que se declare: que existió una relación laboral a término indefinido desde el 16 de febrero de 1989 y hasta el 23 de abril de 2014; que la COPROPIEDAD EDIFICIO ESCALA P.H. omitió el deber legal de realizar aportes al sistema de la seguridad social en pensión a favor del señor ROZO CAICEDO; que a PORVENIR S.A. le asiste la obligación de cargar en la historia laboral del señor ROZO CAICEDO el equivalente a 138.06 semanas de cotización que corresponden al pago del cálculo actuarial realizado por la COPROPIEDAD EDIFICIO ESCALA P.H. por los aportes en pensión del periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2011 y hasta el 30 de noviembre de 2013 y que la COPROPIEDAD EDIFICIO ESCALA P.H. omitió su deber legal de realizar los pagos a seguridad social en pensión como trabajador dependiente entre el 16 de febrero de 1989 y el 23 de abril de 2014, hacen referencia a las obligaciones incluidas en el referido acuerdo conciliatorio, por lo que no pueden volver a ser objeto de discusión por la vía ordinaria. En ese orden, un eventual incumplimiento debe ser puesto de presente al interior del proceso ejecutivo que se debe adelantar ante el referido despacho (Num. 6° Art. 25 del C.P.T. y S.S. y Num. 2 Art. 25 A ibidem)
2. La demandante solicita la pensión de sobrevivientes desde el 23 de abril de 2014, fecha del fallecimiento del señor JORGE ENRIQUE ROZO CAICEDO. Al punto, se advierte que los hijos del causante LIZ KARENTH ROZO DÍAZ y

SERGIO EMIR ROZO DÍAZ eran mayores edad, cuando se adelantó el proceso ordinario en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, no es posible determinar sus edades exactas ni se indica si estaban estudiando y dependían económicamente de su padre en el momento del deceso. Por ello se debe aclarar esa circunstancia y en caso tal, señalar si van a comparecer también como accionantes.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto y que fue remitida por del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en 2 archivos de 10 y 2 folios. Sírvase proveer

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200042400

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda; no obstante, se advierte que la accionante allegó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza.

En ese orden previo a resolver y por reunir los requisitos establecidos y acreditar las condiciones contenidas en el artículo 152 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., **se concede el amparo de pobreza solicitado** y se **DESIGNA** al doctor **JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAUTE**, para que defienda los intereses de la señora **BÁRBARA ALDANA VALERO**.

**COMUNÍQUESE** la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que tome posesión del cargo. Se le pone de presente que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3o. del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, deberán tenerse en cuenta los efectos del inciso 6o. de dicha norma.

Por secretaría infórmese a la señora **BÁRBARA ALDANA VALERO** de la anterior designación y los datos de contacto del abogado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **19 de abril de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **035**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos de 8, 9, 6 y 1 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200044800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DENNIS JUSTIN MOJICA MARÍN**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FIDEL GARCÍA GARAVITO** contra **CUIDAR LIMITADA**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al demandado, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

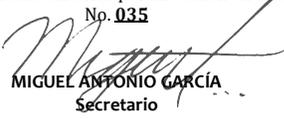
Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Hoy **19 de abril de 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **035**  
  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 262 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200045600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No es claro quiénes componen el extremo demandado, pues en el encabezado se enuncian 2 personas jurídicas "CONSORCIO FOPEP (...) FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA SIGLA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA (...) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SIGLA FIDUPREVISORA S.A.", sin embargo, en el mismo párrafo se habla de "**las tres personas jurídicas de carácter privado**" (negritas originales) (Num. 2 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
2. La pretensión principal "*Quinto (sic)*" resulta excluyente con la "*Decimotercero (sic)*", pues buscan el reintegro al cargo y simultáneamente la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., la cual parte de la terminación de contrato (Num. 2 Art. 25-A del C.P.T. y S.S.).
3. El hecho 14 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 Art 25 C.P.T. y S.S.).
4. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de "FIDUCIARIA SIGLA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA SIGLA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA", ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num. 4° Art. 26 del C.P.T. y S.S.)
5. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. (Art. 6. y Num. 5 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

6. La reclamación administrativa elevada ante el CONSORCIO FOPEP, no contiene todas las pretensiones formuladas en su contra, pues únicamente se pidió en ese momento, el reintegro al mismo cargo o a uno mejor, el pago de seguridad social en salud y las indemnizaciones por despido sin justa causa y de 180 días de salario por fuero de salud (ibidem).
7. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos 2, 4, 6 y 9, cuando deben formularse de manera separada y enumerada (Num. 4º Art. 26 del C.P.T. y S.S.)
8. La pretensión principal 1 busca se declare la existencia del contrato laboral entre la señora PAVA GONZÁLEZ y el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP, del 3 de enero del año 2008 al 10 de enero de 2020, sin embargo, tal como se indica en los fundamentos de derecho, el Art. 1 del Decreto Reglamentario 1132 de 1994, el FOPEP, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, razón por la cual carece de capacidad para ser parte (Art. 53 del C.G.P.).
9. La pretensión subsidiaria 6, no es clara ni precisa pues busca que se *"condene a la demandada pagar la anterior indemnización debidamente indexada"*, sin embargo, en la pretensión 5, no se solicita el pago de indemnización alguna, pues allí se piden *"los intereses de mora contemplados en el art. 65 Del (sic) Código Sustantivo del Trabajo"* (Num. 6 y 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

La solicitud de amparo de pobreza será analizada con el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos con 14, 51 y 85 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200045900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ ALEJANDRO GRANADOS VALENCIA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahor, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El hecho 30 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 Art. 25 C.P.T. y S.S.).
2. Los hechos 1, 2, 5, 7, 12 y 15 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada, además el hecho 12 no es claro en cuanto señala "(...) hasta el 19 de julio de 2106" (sic)" (ibidem).
3. La pretensión 3 no es clara y precisa, pues busca las cesantías por el "*tiempo laborado, un (01) año, 06) meses, y 20 días*", cuando en la pretensión 1 se solicita el reconocimiento de la existencia del contrato "*desde el día 15 de enero del año 2013 hasta el día 11 de diciembre del año 2017*", esto es, cerca de 5 años (Num 6 ibidem)
4. Las pretensiones 3 a 7 y 10 carecen de sustento factico (ibidem).
5. La información requerida con respecto a COLFONDOS S.A. (fl. 13), debe ser pedida directamente ante dicha administradora, pues para su obtención no se

requiere orden judicial. Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación de la petición, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba. (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.)

6. Se dice aportan como "anexos" "historia clínica", "incapacidades" y "carta de terminación del contrato", los que deben estar relacionados en el acápite de pruebas documentales. (Num. 9º ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 9 y 13 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200046700

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El señor LUIS DANIEL GALÍNDEZ BOCANEY deberá conferir poder a un abogado titulado a fin de que lo represente judicialmente o acreditar él dicha condición para actuar en causa propia. (Art. 33 del C.P.T. y S.S., 90 Numeral 5º. y 73 del C.G.P.)
2. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que en éstas no se establecen los montos adeudados y la cuantía se dice que *“no supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes”*. Tampoco puede el despacho efectuar la cuantificación, en tanto se refiere un valor de salario diario devengado, pero no el número de días laborados por semana o mes (Arts. 26 C.G.P. y 12 C.P.T.S.S.).
3. No es claro el trámite que se debe imprimir, pues se habla de un *“proceso ordinario laboral de única instancia”* pero en el acápite denominado *“PROCEDIMIENTO”* se refiere a *“procesos (sic) de Primera instancia”*. Adicionalmente, la demanda se dirige al *“JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ”* (Num. 5 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
4. La pretensión 8 condenatoria no es clara ni precisa, dado que no se especifica a qué entidades se deben trasladar los aportes o si se quiere el pago a favor del demandante. Adicionalmente, se busca el pago de *“la diferencia en las cotizaciones”*, cuando en hecho 10 se señala que *“no se realizó afiliación ni cotizaciones”* al sistema de seguridad social integral (Num. 6 ibidem).
5. El hecho 3 está incompleto (Num 7 ibidem)
6. El escrito se encuentra sin firma, antefirma ni presentación personal (Art. 244 C.G.P y 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.)

7. Se relaciona como prueba "Audio del señor Pedro Ibañez, de fecha 02 de marzo de 2020 (sic)", pero no fue aportada (Num. 3 Art. 26 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 84 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200047600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SANDRA EUGENIA GÓMEZ MARADEY** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no faculta para demandar a SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S. Ni para que se declare a esta solidariamente responsable de las pretensiones (Art. 74 C.G.P. y Num. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. La pretensión subsidiaria 2 no es clara ni precisa pues busca el pago de cesantías del 1° de junio de 2005 al 31 de julio de 2013, cuando en los demás hechos y pretensiones se refieren como extremos de la relación laboral el 16 de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2019. (Nums. 6 y 7 del Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. Tampoco son claras las pretensiones 2 a 5 de condena, que buscan el pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas de servicios con el salario real devengado, cuando en el hecho 1.35, se señala que en mayo de 2019 la empresa WORLDTEK canceló prestaciones sociales mediante depósito judicial a favor del demandante y las pretensiones 6 a 10 de condena persiguen el reajuste de las mismas acreencias (ibidem).
4. Las pretensiones 11 y 12 de condena contienen igual falencia, pues buscan en reajuste y a su vez el pago de los aportes al sistema de seguridad social (ibidem).
5. Las pretensiones condenatorias subsidiarias 2 a 4 también persiguen el pago de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones y en las pretensiones 5 a 10 del mismo acápite se solicita el reajuste de dichas acreencias (ibidem).

6. Los hechos 1.1 y 1.8 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Art. 25 del C.P.T.S.S.)
7. La dirección de correo electrónico referida para efectos de notificaciones de WORLDTEK S.A.S., no coincide con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal (Num. 3 Art. 25 ibidem)
8. Se aporta el certificado de existencia y representación legal de WORLDTEK S.A.S. y SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S., pero no tienen fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 9 archivos con 22, 1, 1, 27, 6, 2, 2, 5 y 2 folio, de los cuales 2 se deben abrir con contraseña, que corresponde a 51730073, esto es, el número del documento de identificación de la actora.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200049300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ELDA SOLEDAD ACEVEDO ÁVILA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Ahora, se advierte que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, pues no faculta para elevar las pretensiones (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T.S.S.).
2. El escrito se encuentra sin firma, antefirma ni presentación personal, máxime cuando el poder allegado tampoco aparece suscrito o con nota de presentación personal, por lo que no se puede entender aceptado expresa ni tácitamente (Arts. 74 y 244 C.G.P. y 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.)
3. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ni se hace la manifestación de que trata el artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
4. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- con constancia de recibido (Art. 6 y Num. 5 Art. 26 C.P.T. y S.S.).
5. Se adjunta al plenario documento obrante a folio 4 del archivo “06. Prueba”, sin que aparezca relacionado en el acápite correspondiente (Num. 9 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **19 de abril de 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado  
No. **035**

  
**MIGUEL ANTONIO GARCÍA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 18 folios, una carpeta con 21 archivos y 2 subcarpetas con 21 y 7 archivos, respectivamente.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200049700

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no tiene nota de presentación personal de la mandante, ni se confiere mediante mensaje de datos (Art. 74 y 244 C.G.P., Num. 1° del Art. 26 del C.P.T.S.S. y Art 5° Decreto 806 de 2020).
2. No se indica de manera correcta el trámite que se debe imprimir, toda vez que refiere un “proceso laboral de única instancia (sic)” (Num. 5° Art. 25 C.P.T. y S.S.).
3. La pretensión 1.4 declarativa está incompleta y la 2.12 condenatoria no indica concepto alguno (Num. 6 Art. 25 C.P.T y S.S.).
4. La pretensión No. 2.6 y sus literales “a”, “b” y “c” contienen más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Num. 6° *ibidem*).
5. Los hechos 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 22, 23 y 44 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 *ibidem*).
6. Se incluye más de una situación fáctica en el hecho 36 cuando deben formularse de manera separada y enumerada. (*ibidem*).
7. Se indica aportar de forma genérica y como prueba documental “1.8 Desprendibles de nómina” y “1.9 Extractos bancarios”, cuando deben solicitarse en forma individualizada y concreta o al menos detallarse por cantidades, fechas, número de folios, etc. (Num. 9 Art. 25 *ibidem*).
8. La información requerida respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe solicitarse directamente ante dicha cartera, pues para su obtención no se requiere orden judicial. Por ello, con la subsanación se debe

allegar la constancia de radicación de la petición, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba. (Artículos 173 y 275 inciso 2° del C.G.P.)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

